



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

En atención al escrito anterior, presentado por la señora **GLORIA INÉS CALLE ARREDONDO** como agente oficiosa del señor **EUGENIO CALLE ARREDONDO** y que el Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 9° dispuso *“Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”*, el despacho **DISPONE:**

ENVIAR OFICIO al señor al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, y a los señores **ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ**; **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** y **JUAN CARLOS ISAZA CORREA**, en sus condiciones de Presidente; Secretaria General Jurídico; Vicepresidente de Salud y Suplente del Presidente, respectivamente, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, porque si bien el fallo que ahora es objeto de reclamo fue proferido en contra de la **EPS CAFESALUD** y de acuerdo a la norma transcrita, es a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, quien tiene a cargo como aseguradora la Seguridad Social en Salud del accionante, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que el señor **EUGENIO CALLE ARREDONDO**, ha informado al Juzgado que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.** representada **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, y a los señores **ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ**; **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** y **JUAN CARLOS**

ISAZA CORREA, en sus condiciones de Presidente; Secretaria General Jurídico; Vicepresidente de Salud y Suplente del Presidente, respectivamente, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 11 de febrero de 2014, en el cual concretamente se dispuso: “**FALLA** (...) **SEGUNDO:** *En consecuencia, ordenara a CAFESALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho(48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar la entrega oportuna de los PAÑALES DESECHABLES (en tanto se encuentra que los mismos fueron ordenados), en la cantidad formulada por su médico tratante y hasta que se finalice el tratamiento que requiere para su enfermedad, e informa dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes sobre su cumplimiento.* **TERCERO: SE ORDENA** que le sea garantizado el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud al señor **EUGENIO CALLE ARRENDONDO** que requiere con ocasión del retardo mental que padece...(…) **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, NATALIA BOTERO MANCO .JUEZ.**” (Destacado del texto).

La libelista indica que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, y a los señores ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ; DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y JUAN CARLOS ISAZA CORREA, en sus condiciones de Presidente; Secretaria General Jurídico; Vicepresidente de Salud y Suplente del Presidente, respectivamente, de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informe el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal entidad.-

2.- Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que

el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el señor EUGENIO CALLE ARREDONDO a través de su agente oficiosa.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, y a los señores ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ; DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y JUAN CARLOS ISAZA CORREA, en sus condiciones de Presidente; Secretaria General Jurídico; Vicepresidente de Salud y Suplente del Presidente, respectivamente, que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada *INCUMPLIÓ* la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del *INCIDENTE DE DESACATO* regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciense en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por el actor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rdo. 05001400300520140005600 Pag.4
Providencia: Requiere previo a iniciar incidente de desacato.